

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO POR MOLLER Y PÉREZ-COTAPOS,  
TITULAR DE EDIFICIO LYON LUTERANO, EN  
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°  
1312/2023**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1627**

**Santiago, 8 de agosto de 2025**

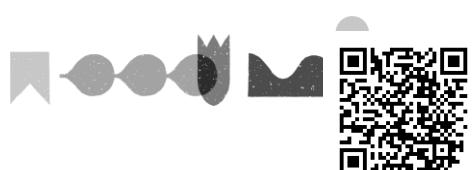
**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales (en adelante, “Bases Metodológicas”); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-155-2022; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, y sus modificaciones, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO**

1. Con fecha 8 de agosto de 2022, mediante la Resolución Exenta N° 1312, de 28 de julio de 2023 (en adelante, “Res. Ex. N° 1312/2023” o “resolución sancionatoria”), se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-155-2022, seguido en contra de Moller y Pérez-Cotapos Construcciones Industriales S.A. (en adelante, “la titular” o “la empresa”), Rol Único Tributario N° 76.071.313-9, titular de “Edificio Lyon Luterano” (en adelante, “la unidad fiscalizable”), ubicado en Av. Ricardo Lyon N° 2550, comuna de Providencia, Región Metropolitana, por infracción a la norma de emisión de ruidos contemplada en el D.S. N° 38/2011 MMA, en relación con el literal h, del artículo 35 de la LOSMA, aplicando a la titular una multa de cincuenta y seis unidades tributarias anuales (56 UTA).



2. La resolución sancionatoria fue notificada con fecha 1 de agosto de 2023, mediante correo electrónico, cuyo comprobante consta en el expediente del procedimiento.

3. En forma posterior, con fecha 8 de agosto de 2023, Marcos Javier Retamal Muñoz y Cristian Andrés Serrano Garay, actuando en representación de la titular, interpusieron un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 1312/2023.

4. Por consiguiente, con fecha 9 de mayo de 2025, mediante Resolución Exenta N° 918 de esta Superintendencia (en adelante, "SMA"), se declaró admisible el recurso de reposición interpuesto. Asimismo, esta Superintendencia confirió traslado a los interesados del procedimiento sancionatorio, otorgando un plazo de 5 días hábiles para que presentaran sus alegaciones respecto al recurso de reposición interpuesto por la empresa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.880. Dicha resolución fue notificada los interesados el 14 de mayo de 2025 mediante carta certificada, según consta en el expediente del procedimiento.

5. Habiendo transcurrido el plazo conferido por el referido acto, y a la fecha de la presente resolución, los interesados no han realizado presentación alguna ante esta Superintendencia.

## II. ALEGACIONES FORMULADAS POR LA TITULAR

6. En el recurso de reposición, la titular solicita que se reduzca el monto de la sanción de multa que se le aplicó en el marco del procedimiento sancionatorio Rol D-155-2022 seguido en su contra, o bien se deje sin efecto la multa en cuestión, por las siguientes razones:

### A. Decaimiento del procedimiento administrativo.

7. En primer lugar, la titular señala que, en el presente caso, se configuraría el decaimiento del procedimiento sancionatorio, en atención al excesivo tiempo transcurrido entre los hechos infraccionales y la dictación del acto administrativo terminal. Señala que este principio habría sido reconocido por la Excelentísima Corte Suprema (en adelante, "CS"), citando jurisprudencia al efecto.

8. Asimismo, señala que la sustanciación del procedimiento se habría extendido más allá de los 6 meses contemplados en el artículo 27 de la Ley N° 19.880. En este sentido, alega que la primera denuncia se habría presentado el 22 de julio de 2019; que las mediciones de ruido habrían llevado a cabo el 10 y 24 de septiembre de 2019, y el 15 y 17 de enero de 2020. Así, entre las mediciones y la formulación de cargos, habrían transcurrido más de dos años –plazo previsto en el artículo 53 de la Ley N°19.880 con ocasión de la invalidación– y que entre la formulación de cargos y la resolución sancionatoria transcurrirían más de 6 meses, según lo dispuesto en el ya citado artículo 27 de la Ley N° 19.880.

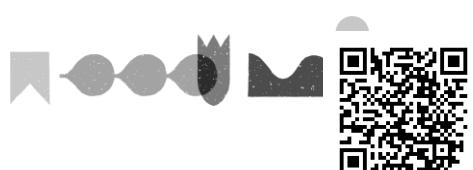
9. Luego, indica que operaría la falta de oportunidad de la aplicación de la multa, toda vez que la formulación de cargos se habría

**Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)

Página 2 de 14

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.



realizado cuando la obra ya se habría encontrado terminada, casi dos años después de su recepción municipal.

**B. Culpabilidad**

10. La titular sostiene que sería procedente la aplicación del principio de culpabilidad del derecho penal con matices en el procedimiento sancionatorio, señalando que no se podría imponer pena o multa si el incumplimiento no es imputable al infractor.

**C. Proporcionalidad de la sanción y las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.**

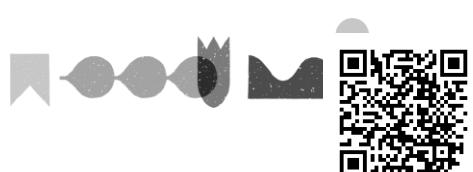
11. Agrega que la multa aplicada sería ilegal con ocasión de su desproporción, y no daría cumplimiento a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. La titular argumenta que, en comparación a multas aplicadas por infracciones similares la desproporción sería evidente, según los parámetros dB(A), beneficio económico y número de posibles personas afectadas.

12. La titular destaca que, de acuerdo con la información disponible en el sitio web institucional de la Superintendencia del Medio Ambiente, la sanción impuesta a la unidad fiscalizable se encontraría entre las más altas aplicadas en la comuna de Providencia. Asimismo, se señala que la resolución sancionatoria no justificaría adecuadamente el cálculo de la multa, especialmente en cuanto a la asignación de puntajes a los factores considerados por la SMA para determinar el monto de la sanción.

13. La titular indica que, a modo de ejemplo, al calcular el beneficio económico, se indican medidas de mitigación y costos asociados a un programa de cumplimiento de un procedimiento sancionatorio diverso, sin que se contemplen los respectivos ajustes para que los proyectos pudieran ser comparables en materialidad, metros cuadrados, ubicación, entre otros. Asimismo, no se ponderaría la oportunidad y los cambios de precio, ya que dicho programa de cumplimiento se presentó un año y medio después que la actividad inspectiva que fundó la instrucción del procedimiento Rol D-155-2022, fecha en la cual se debería haber incurrido en los costos de las medidas de mitigación, según lo dispuesto en el considerando 36 de la resolución sancionatoria.

14. Por otro lado, al señalar el área de influencia, la resolución sancionatoria no contempla que los edificios y construcciones colindantes funcionarían como pantallas acústicas. Alega que sería un hecho físicamente imposible que la población afectada en las manzanas M4 y M6 sea 81% y 74%, respectivamente.

15. La titular sostiene que, en la determinación de la sanción impuesta, se habrían aplicado la cooperación eficaz, medidas correctivas e irreprochable conducta anterior, pero no se habría señalado el puntaje asociado a cada uno de ellos.



### III. ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES EFECTUADAS POR LA TITULAR

16. En forma previa a efectuar el análisis de los argumentos que sostiene la titular en su recurso, es importante relevar que las alegaciones de la titular no están destinadas a controvertir el hecho infraccional sancionado, sino que estas buscan hacer presentes cuestiones relacionadas con el decaimiento del procedimiento administrativo, la culpabilidad en la comisión de la infracción, la proporcionalidad del monto de la sanción y las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

#### A. Sobre el decaimiento del procedimiento sancionatorio.

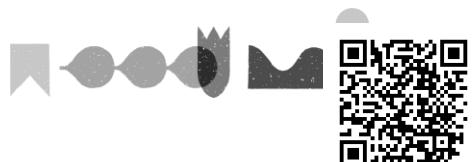
27. Primero que todo, cabe señalar que actualmente la CS, ha cambiado la denominación para referirse al transcurso del tiempo como una forma anómala de término del procedimiento, sin perjuicio de mantener ciertos criterios de la figura del decaimiento y que son útiles para el análisis del presente caso. Bajo la figura actual, la CS ha sostenido que la superación irracional e injustificada del plazo del artículo 27 de la Ley N° 19.880, derivaría en la imposibilidad material para continuar el procedimiento, conforme al artículo 40 inciso segundo de la Ley N° 19.880, al concurrir una causal sobreviniente consistente en, precisamente, la expiración del plazo legal, unido a la superación de todo límite de razonabilidad.

28. Así, uno de los principales criterios que se mantiene en las sentencias de la CS, para aplicar, ya sea el decaimiento en su momento, o la imposibilidad material de continuar el procedimiento administrativo, consiste en analizar la eficacia y oportunidad de la sanción, teniendo en cuenta su finalidad preventivo-represora. En esta línea, la CS ha determinado que el transcurso del tiempo dentro del procedimiento administrativo se debe analizar de la mano con la finalidad del acto terminal del mismo. En el caso de las sanciones administrativas, la aplicación de estas figuras se justificaría por la pérdida del objetivo preventivo represor de la sanción que puede implicar el excesivo transcurso del tiempo en la tramitación del procedimiento. En este sentido, dicha Corte ha señalado que “*el objeto jurídico del acto administrativo, cual es la multa impuesta, producto del tiempo excesivo transcurrido se torna inútil puesto que la sanción administrativa tiene principalmente una finalidad preventivo-represora*”.<sup>1</sup>

29. Luego, la CS ha definido que la finalidad preventivo-represora de la sanción administrativa busca desincentivar conductas futuras y re establecer el orden jurídico quebrantado por el infractor. En efecto, ha señalado que “[...] la sanción administrativa tiene principalmente una finalidad preventivo-represora, con ella se persigue el desaliento de futuras conductas ilícitas similares, se busca reprimir la conducta contraria a derecho y restablecer el orden jurídico previamente quebrantado por la acción del transgresor”.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Sentencia Corte Suprema Rol 5228-2010, de 20 de octubre de 2010.

<sup>2</sup> Sentencia Corte Suprema, rol 4992-2010, de fecha 15 de septiembre de 2010. Considerando sexto. En el mismo sentido las sentencias en causa rol 9078-2099 y Sentencia rol 2090-201. En: CORDERO, Eduardo. Concepto y Naturaleza de las Sanciones Administrativas en la Doctrina y Jurisprudencia Chilena. Revista de Derecho. Universidad Católica del Norte. Año 20- N° 1, 2013. p.90.



30. Por otra parte, y en cuanto a la eficacia de la sanción, esta SMA, en sus Bases Metodológicas, reconoce que uno de los principios orientadores en la aplicación de sanciones es precisamente que la sanción debe estar dirigida a evitar futuros incumplimientos y cambiar el comportamiento del infractor.<sup>3</sup> En el mismo sentido, no se debe perder de vista que la sanción no sólo tiene una dimensión preventiva especial, orientada a que el infractor oriente su conducta, sino que además la imposición de sanciones tiene por finalidad orientar la conducta de los demás sujetos regulados hacia el cumplimiento, ejerciendo una función disuasiva respecto de la comisión de infracciones, es decir, desincentivando futuros incumplimientos (finalidad de “prevención general”). A partir de lo anterior, se observa que, adicional a la función preventiva, la función retributiva o represiva de la sanción es inherente a su concepto. Así lo reconoce el profesor Jorge Bermúdez quien entiende la sanción administrativa como *“aquella retribución negativa prevista por el ordenamiento jurídico e impuesta por una Administración Pública por la comisión de una infracción administrativa”*.<sup>4</sup> En relación a la función retributiva de la sanción, el mismo autor indica que *“producida la vulneración [infracción], surge la retribución negativa [sanción] que se le vincula. Y ello porque la sanción lo que busca, su finalidad, es la protección del Ordenamiento Jurídico. Evidentemente, tal ordenamiento busca el logro de ciertos fines y la protección de ciertos bienes jurídicos [...]”*<sup>5</sup>

31. Es decir, la retribución de la sanción es el castigo a la frustración de los bienes jurídicos protegidos por la legislación, y para el caso de las sanciones administrativas impuestas por la SMA, la función represiva de la sanción se expresa en la aplicación de los artículos 36 y 40 de la LOSMA, estos son, aquellos que regulan la clasificación de la infracción y las circunstancias establecidas para la determinación de la sanción. Son estas normas las que permiten observar la conducta del infractor de manera de imponer una sanción al infractor que sea proporcional.

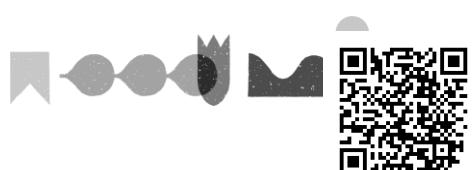
32. Sumado al argumento anterior, esta Superintendencia se encuentra obligada a dictar una resolución terminal en todos los procedimientos que inicia. Así lo manda el artículo 14 de la Ley N° 19.880, que consagra el deber de inexcusabilidad de los órganos de Estado, en los siguientes términos: *“La Administración estará obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación”*. Lo anterior cobra aún más relevancia en cuanto en el procedimiento sancionatorio Rol D-155-2022, que dio origen a la resolución recurrida, existen interesados, que corresponden a los denunciantes, que esperan una decisión de este servicio en relación con sus denuncias.

33. En este sentido, la SMA tiene el deber de pronunciarse sobre las denuncias que recibe, y cuando constata una infracción, debe cumplir con su función pública de sancionar las infracciones a los instrumentos de gestión ambiental. Lo anterior, ha sido confirmado recientemente por la CS en causa Rol N° 14.996-2024, mediante sentencia de fecha 23 de agosto de 2024, la cual confirmó la sentencia de fecha 10 de abril de

<sup>3</sup> Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, Superintendencia del Medio Ambiente (2017). p.27

<sup>4</sup> Bermúdez Soto, Jorge. Elementos para definir las sanciones administrativas. Revista Chilena de Derecho. Número Especial (1998). p.326.

<sup>5</sup> Bermúdez Soto, Jorge. Elementos para definir las sanciones administrativas. Revista Chilena de Derecho. Número Especial (1998). p.327.



2024 de la Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Rol N° 275-2023, en la que, también a propósito de sanciones administrativas resolvió: “*Que en definitiva, aun la demora o inactividad de la administración para resolver -cuestión que no ocurre en este caso-, no se traduce en la pérdida de su potestad sancionatoria, ello porque la ley así no lo contempla- al no establecer plazos fatales a la administración-luego, porque de ese modo no se cautelan los intereses públicos que está llamada a proteger, y por último por tratarse de potestades públicas irrenunciables*”.

34. Por tanto, resolver en sentido contrario, significaría una impunidad respecto a infracciones que, no encontrándose prescritas -como en el presente caso-, han sido corroboradas por la SMA luego de un procedimiento sancionatorio que ha respetado todas las garantías del debido proceso y ha significado el despliegue de recursos y potestades públicas, con el objeto de proteger intereses públicos de especial relevancia para el legislador.

35. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que el transcurso del tiempo dentro del procedimiento sancionatorio está justificado. En esta línea, aún si aplicáramos la figura de la imposibilidad de continuar con el procedimiento por transcurso injustificado de tiempo al presente caso, no se dan los requisitos establecidos por la CS para su procedencia.

36. Así, sobre el paso del tiempo, la jurisprudencia ha asentado la posición de que la mera tardanza en un plazo mayor al previsto no conlleva por sí misma la imposibilidad de continuar el procedimiento sancionatorio, sino que dicha demora debe implicar un “*abandono del procedimiento administrativo sancionador*” y debe tratarse de una demora “*injustificada*”. A modo de ejemplo, en causa Rol N° 137.685-2022, la CS expuso que “*no cualquier dilación en la dictación del respectivo acto administrativo conlleva la pérdida de eficacia del procedimiento, sino sólo aquella que es excesiva e injustificada*”.

37. Este criterio ha sido también recogido por los Tribunales Ambientales, como es el caso de la sentencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en causa Rol R-51-2022, de fecha 22 de diciembre de 2023: “*DECIMOQUINTO. Que, en relación al segundo de los requisitos, esto es, que la tardanza o dilación sea injustificada, el Tribunal considera que se debe ponderar la complejidad del asunto, la regulación específica del procedimiento y la naturaleza de las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa en el contexto del procedimiento sancionatorio. Estos elementos deben ser considerados al momento de verificar la tardanza o demora en dictar el acto terminal, dado que, por una parte, el presunto infractor goza de facultades que puede ejercer en el contexto del procedimiento y que pueden favorecer la dilación y, por otra parte, la autoridad administrativa goza de espacios para manejar la sustanciación del procedimiento conforme mejor le parezca al interés general. Así las cosas, para resolver esta controversia resulta necesario examinar el expediente administrativo y analizar si en el presente caso ha existido una demora excesiva e injustificada en la dictación del acto terminal.*

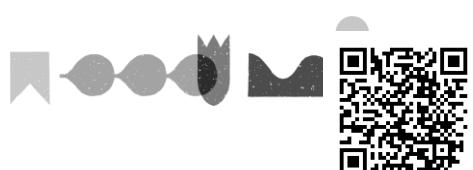
38. En particular, no hay que perder de vista que se trata de un caso que se inició por infracción al artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las normas de emisión, en particular, el D.S. N° 38/2011 MMA. Asimismo, este cuenta con un expediente de fiscalización y dos expedientes de denuncia. A su vez, la titular

**Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)

Página 6 de 14

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.



solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento, la cual fue llevada a cabo, según acta levantada al efecto. Cabe tener presente también que la titular presentó un PdC en el procedimiento, el cual fue rechazado por esta SMA mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol D-155-2022, para luego presentar descargos y dar respuesta al requerimiento de información efectuado en la resolución de formulación de cargos, acompañando múltiples antecedentes que debieron ser ponderados. Todo lo expuesto deja en evidencia la complejidad del caso y el volumen de antecedentes.

39. En cuanto a la época en la cual se debe contabilizar la inactividad de la administración, el artículo 49 de la LOSMA dispone cuando se dará inicio al procedimiento sancionatorio, a saber: *“La instrucción del procedimiento sancionatorio se realizará por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de instructor y se iniciará con una formulación precisa de los cargos, que se notificarán al presunto infractor (...).”*

40. En este sentido, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, con escasas excepciones, sigue lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA, que establece que el inicio del procedimiento comienza con la formulación de cargos<sup>6</sup>, en línea con los reiterados pronunciamientos de la CS.

41. En este orden de ideas, la CS ha señalado *“(...) conviene recordar que ya esta Corte Suprema se ha pronunciado en ocasiones anteriores en el sentido que la fecha que marca el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, en materia ambiental, es la época de la resolución que formula cargos (considerando décimo noveno Rol CS N° 38.340-2016)”*<sup>7</sup>.

42. A mayor abundamiento, respecto a la etapa de fiscalización y del procedimiento sancionatorio, en relación con el hito de inicio de este último, la CS ha señalado lo siguiente: *“DECIMONOVENO: (...) En este punto del análisis, interesa destacar que tal como lo sostienen los sentenciadores, se debe distinguir entre procedimiento sancionatorio y el procedimiento de fiscalización. En efecto, tal como se refirió en el fundamento octavo la LO SMA, distingue claramente entre ambas etapas. Así, lo expuesto en el fundamento octavo antes referido permite descartar la argumentación sostenida por la reclamante relacionada con que el procedimiento administrativo se inició con la denuncia realizada por SERNAPESCA, toda vez que tal como se expuso, el procedimiento administrativo, en rigor, siempre se instruye de oficio, pues es la Administración quien debe adoptar la decisión de iniciarla. Con la sola denuncia, no surge el procedimiento sancionatorio, toda vez que, en virtud de las facultades de las que está revestida la Administración, puede decidir no iniciarla, cuestión que se ve ratificada en el artículo 47 de la LO SMA, que expresamente faculta a la SMA para archivarla por resolución fundada. Así, una vez que se recibe la denuncia, ésta debe ser examinada por la Administración, quien debe realizar un análisis de aquella. Si cumple con las exigencias de seriedad y tiene mérito suficiente, se iniciará el procedimiento sancionatorio con la formulación de cargos, tal como lo exige el artículo 49 de la LO SMA; en cambio, si ésta no cumple con las exigencias mínimas, la desechará mediante la dictación de una resolución*

<sup>6</sup> Así en sentencia R-424-2024, de fecha 7 de junio de 2024; sentencia R-350-2022, de fecha 11 de noviembre de 2023; sentencia R-340-2022, de fecha 16 de marzo de 2023 y en igual sentido, sentencia R-278-2022, de fecha 24 de febrero de 2022, todas del Segundo Tribunal Ambiental.

<sup>7</sup> SCS Rol N° 34.496-2021, de 26 de enero de 2022, considerando 9°.



fundada o, si requiere información adicional, dictará actos de instrucción previa. En consecuencia, no es factible atribuir a los sentenciadores el error de derecho que se les imputa en el capítulo en estudio, toda vez que al atender a la fecha de formulación de cargos para establecer el plazo aplicable para declarar el decaimiento del procedimiento administrativo sancionador, han realizado una correcta interpretación de la normativa que rige la materia”<sup>8</sup>.

43. En otras palabras, la actuación que da inicio al procedimiento sancionatorio ambiental es la notificación de la resolución de la formulación de cargos al titular y no la denuncia o la primera medición que constató una excedencia. En el caso particular, el inicio del procedimiento se materializó a contar del 12 de agosto de 2022, mediante carta certificada recibida en la oficina de correos del domicilio de la titular.

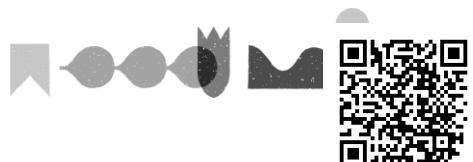
44. Por su parte, el inciso primero del artículo 37 de la LOSMA, dispone que “*las infracciones previstas en dicha normativa prescribirán a los tres años de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas*”. En el presente caso, la primera medición de ruidos que constató una superación al umbral establecido en el D.S. N° 38/2011 MMA, se efectuó con fecha 10 de septiembre de 2019, y la formulación de cargos se notificó con fecha 12 de agosto de 2022, esto es, previo a la expiración del plazo de prescripción contemplado en la norma ya referida.

45. En base a lo expuesto, si bien es efectivo que transcurrieron más de dos años entre la fecha de la primera medición y la notificación de la formulación de cargos como sostiene la titular en su presentación, el titular omite el plazo de prescripción que en materia ambiental se encuentra expresamente regulado en la norma citada previamente.

46. No obstante, la institución de la prescripción es el mecanismo establecido en la ley para evitar una excesiva dilación entre la comisión de la infracción y la formulación de cargos. Lo anterior, ha sido confirmado por la CS señalando que el periodo de investigación –que dura hasta la formulación de cargos– no puede computarse para el plazo que provoca la extinción de un procedimiento por inactividad, ya que, a dicho periodo, le rige la prescripción: “*NOVENO: Que es por lo expuesto que, el plazo que transcurrió entre el primer requerimiento de información, desde el 23 de enero de 2019 hasta la formulación de cargos, el 7 de julio de 2022, aun cuando es evidentemente excesivo, no puede computarse como parte del plazo de inactividad que provoca la extinción de procedimiento por haber transcurrido un plazo irracional en su prosecución. En este aspecto, esta Corte considera relevante destacar que, tal plazo no se encuentra al margen del amparo del derecho, toda vez que, la entrega de información determina el conocimiento por parte de la autoridad respecto de los antecedentes que determinan la existencia de un ilícito administrativo, y en consecuencia, tal plazo debe ser computado para establecer la eventual prescripción del ejercicio de la facultad sancionatoria*, cuestión que en este caso no se puede realizar, porque

---

<sup>8</sup> Sentencia de la Excmo. Corte Suprema, de fecha 3 de agosto de 2017, dictada en causa rol N°38.340-2016, considerando 19°.



*aquellos no formó parte de las alegaciones que se realizaron ante la Corte de Apelaciones, a través del reclamo de ilegalidad (...)”<sup>9</sup> (énfasis agregado).*

47. En definitiva, en el presente caso no concurren los presupuestos para que pueda ser aplicable la jurisprudencia de la imposibilidad de continuar el procedimiento, en la medida en que el tiempo que transcurrió entre la formulación de cargos y la resolución sancionatoria se encuentra absolutamente justificado por todos los antecedentes que constan en el expediente sancionatorio. Además, la sanción impuesta es totalmente eficaz para cumplir los fines que el ordenamiento jurídico busca con su imposición.

48. En razón de todo lo expuesto, las alegaciones sobre este punto que expone la titular no pueden prosperar, por lo que serán desestimadas.

#### B. Sobre la culpabilidad

49. Al respecto, la alegación efectuada por la titular es de carácter genérica y no específica como esta Superintendencia estaría vulnerando los principios que regulan la culpabilidad en el derecho administrativo sancionador durante la sustanciación del procedimiento y en la determinación de la sanción que le fue aplicada en su contra.

50. No obstante, es necesario relevar que, a diferencia de como ocurre en la legislación penal donde la regla general es que se exija dolo para la configuración del tipo, la LOSMA, aplicando los criterios asentados en el derecho administrativo sancionador, no exige la concurrencia de intencionalidad o de un elemento subjetivo para configurar la infracción administrativa, más allá de la culpa infraccional<sup>10</sup>.

51. Así, para que se configure la culpa infraccional, basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma. Por lo tanto, no se requiere acreditar por la SMA que la titular no actuó con la debida diligencia o cuidado.

52. De esta manera, al no ser la intencionalidad un elemento necesario para la configuración de la infracción en el procedimiento sancionatorio ambiental, esta actúa en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la LOSMA, como un criterio a considerar para determinar la sanción específica que corresponda aplicar a cada caso.

53. En este sentido, según fue expuesto en la Tabla 5 de la resolución sancionatoria y en línea con lo dispuesto en las Bases Metodológicas, se consideró que concurre el factor de incremento de intencionalidad en la comisión de la infracción, ya que la titular se encuentra en la hipótesis de sujeto calificado, desempeñándose

<sup>9</sup> Sentencia de la Excma. Corte Suprema, de fecha 26 de febrero de 2024, en causa rol N° 217.370-2023, considerando 9°.

<sup>10</sup> La Excma. Corte Suprema en su sentencia Rol 14.758-2015, de fecha 29 de septiembre de 2015, ha resuelto que “en el ámbito administrativo sancionador debe hablarse más bien de principio de responsabilidad, ya que se va a sancionar a quien se estima responsable del incumplimiento del deber de diligencia, sin que sea objeto de análisis si la conducta fue dolosa o culposa”. En el mismo sentido, véase sentencia de la Excma. Corte Suprema, Rol 24.563-14, de fecha 6 de julio de 2015. Respecto a la culpa infraccional, véase sentencia de la Excma. Corte Suprema, Rol 24.262-2014, de fecha 19 de mayo de 2015. Ver Bases Metodológicas, Pag. 38.



en su rubro desde el inicio de sus actividades tributarias en el año 2009, contando con una dotación de personal dependiente de 541 trabajadores y con un alto grado organizacional concluyéndose que puede enfrentar de manera especializada, idónea y oportuna su operación y eventuales contingencias.

54. En base a lo expuesto, las alegaciones referidas a la culpabilidad serán rechazadas.

**C. Sobre la proporcionalidad de la sanción y las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.**

55. En relación con la proporcionalidad de la multa aplicada y el cumplimiento de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, cabe indicar que conforme a lo señalado en los considerandos 27° y siguientes de la resolución recurrida, efectivamente la infracción fue clasificada como leve y por tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 letra c) de la LOSMA, se puede imponer como sanción una amonestación por escrito o una multa de hasta mil unidades tributarias anuales.

56. Ahora bien, la definición específica de la sanción atiende a las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LOSMA. Sobre esta materia la SMA ha desarrollado una serie de criterios que definen el alcance de cada una de ellas, los cuales se encuentran contenidos en las Bases Metodológicas vigentes en la instrucción del procedimiento sancionatorio en cuestión. El citado documento, constituye una herramienta de análisis orientada a otorgar coherencia, consistencia y proporcionalidad en la fundamentación de la sanción impuesta en cada caso y, en definitiva, potenciar el efecto disuasivo de la misma. En consecuencia, dentro del marco normativo referido, la SMA goza de atribuciones que le permiten argumentar la cuantía de la sanción pecuniaria en toda la extensión definida por el legislador, en atención a la clasificación del hecho infraccional y a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, considerando los antecedentes del caso.

57. Conforme a lo anterior, es importante destacar que a través de los considerandos 31° y siguientes de la resolución sancionatoria, se desarrolló un análisis pormenorizado de todas las circunstancias a que se refiere el artículo 40 de la LOSMA, precisando si concurren o no, y según aquello, si procede un factor de ajuste por incremento o disminución de la sanción a aplicar y, en consecuencia, imponiendo una sanción ajustada a la LOSMA y proporcional.

58. En cuanto a la alegación específica del beneficio económico, cabe señalar que la afirmación efectuada por la titular no es efectiva, en atención a que las medidas contempladas en la Tabla 6 corresponden al escenario de cumplimiento, el cual corresponde a un escenario hipotético y ficticio de cumplimiento. Ciertamente, los costos de las medidas indicadas fueron tomados como referencia de un procedimiento diverso, con la finalidad de poder proyectar este escenario y compararlos con los costos de las medidas en que efectivamente incurrió la titular y determinar de esta manera si hubo o no un beneficio económico como resultado del incumplimiento normativo.



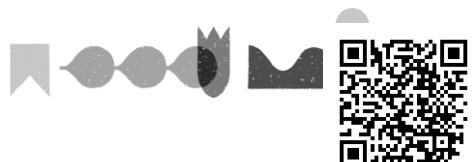
59. Teniendo en consideración lo anterior y a diferencia de lo señalado por la titular, las Bases Metodológicas consideran en el análisis del componente beneficio económico, los fundamentos metodológicos para la estimación de beneficio económico. De esta manera, la estimación del valor económico de los escenarios se basa en diversas consideraciones, que dicen relación con efectos tributarios de costos e ingresos y los efectos de la inflación y tipo de cambio. En el mismo sentido, debido a que cada escenario involucra flujos económicos que ocurren en diferentes momentos del tiempo, se considera el costo de oportunidad del dinero<sup>11</sup>.

60. En cuanto al número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción, es necesario aclarar que, mientras que en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, se pondera la importancia del riesgo ocasionado por la infracción, la circunstancia de la letra b) del artículo 40 de la LOSMA introduce un criterio numérico de ponderación, que recae sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a). En este sentido, la SMA no debe acreditar de forma empírica la afectación de la población, sino que debe determinar una estimación de la población afectada.

61. De esta forma, en los considerandos 58° y siguientes de la Res. Ex. N° 1312/2023, se especificó la forma de contabilizar a la población afectada, interceptando el área de influencia con la información de la cobertura georreferenciada de las manzanas censales del Censo 2017, concluyendo que serían 955 personas.

62. En relación a los cuestionamientos planteados por la titular respecto de la forma de determinación del número de personas potencialmente afectadas, cabe hacer presente que esta ha sido validada en la jurisprudencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en causa Rol R N° 403-2023, que a propósito de esta metodología desarrollada por la SMA dispuso que “(...) se debe tener presente que la forma en que el órgano sancionador se aproxima al valor final, que da cuenta del número de personas que potencialmente pudieron verse afectados por la infracción, obedece a un constructo desarrollado por la propia SMA, cuya metodología se encuentra validada a través del tiempo dado su uso práctico y reiterado. A lo anterior se debe sumar que, a través de diversos fallos, esta judicatura ha ido exigiendo paulatinamente a la SMA una mayor fundamentación de ésta y otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, estándar que ha sido actualizado y mejorado (...).” Agrega que, “[e]n definitiva, atendido que el literal b) del artículo 40 de la LOSMA introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo a la salud ocasionado por la infracción determinada, esta magistratura es del parecer que la metodología aplicada por la SMA, basada en la determinación de un área de influencia (AI) radial de los potenciales afectados, fue correctamente aplicada al caso de autos. Por lo demás, como se señaló al comienzo de este apartado, se debe considerar que la propagación de la energía sonora se manifiesta de forma esférica atenuándose con la distancia al receptor, por ende, es razonable que se base en el nivel permitido y de excedencia constatado y en datos estadísticos, como los recopilados en los censos por manzana para fundamentar esta conclusión”.

<sup>11</sup> Bases Metodológicas, Pag. 53.



63. Finalmente, respecto de los puntajes de los factores de disminución de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, la alegación de la titular no tiene asidero en ninguna norma legal que exija un detalle matemático de las circunstancias que inciden en la determinación específica de la sanción. Adicionalmente, la jurisprudencia ha dotado de contenido el deber de fundamentación y motivación que tiene la SMA respecto a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, diferenciando adecuadamente entre circunstancias cualitativas y cuantitativas.

64. Así, la Excmo. Corte Suprema en sentencia dictada en causa Rol N° 63.341-2020, de fecha 31 de mayo de 2022, ha reiterado -en el mismo sentido que en la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental, en causa Rol R-6-2014, de fecha 27 de marzo de 2015-, que respecto a aquellas circunstancias no numéricas que establece el artículo 40, esto es, cualitativas, su ponderación requiere de un examen a la luz de los hechos específicos que fundan la sanción, por lo que al exponer la SMA las razones o fundamentos cumple con el deber de motivación al justificar la procedencia de la circunstancia.

65. Al respecto, la Res. Ex. N° 1312/2023, en sus considerandos 31º y siguientes es clara en exponer las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA que fueron ponderadas, indicando cómo éstas influyen para el cálculo de la sanción aplicable. Además, se indicó expresamente que se utilizaron los criterios expuestos en el documento “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales-Actualización 2017” de la Superintendencia del Medio Ambiente.

66. El detalle de dichas ponderaciones en la cuantía de la multa, corresponde al ámbito de la discrecionalidad del Servicio, apreciando cada circunstancia cualitativa aplicada al caso concreto, para lo cual la resolución sancionatoria expone todos los fundamentos de la ponderación de las circunstancias del artículo 40 LOSMA, en atención a lo dispuesto en los artículos 11 inciso segundo y 41 de la Ley N° 19.880, atendiendo al deber de fundamentación y motivación del acto administrativo, las que fueron latamente explicadas en la resolución recurrida.

67. Finalmente, respecto al monto de la sanción de multa aplicada a la titular en comparación a otros titulares de proyectos ubicados en la comuna de Providencia, cabe señalar que los principios orientadores de las Bases Metodológicas contemplan que la sanción debe mantener un trato justo y equitativo para los regulados. Lo anterior, implica que debe conservarse un grado de flexibilidad en la determinación de la sanción, el cual permita valorar las circunstancias particulares del caso y del infractor, haciendo legítimas diferencias a casos en apariencia similares<sup>12</sup>. Lo anterior, se traduce en la aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, siendo estas analizadas detalladamente en la resolución sancionatoria.

<sup>12</sup> Bases Metodológicas, Pág. 29.



68. En base a lo anterior, las alegaciones referidas a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA deben ser rechazadas.

## RESUELVO

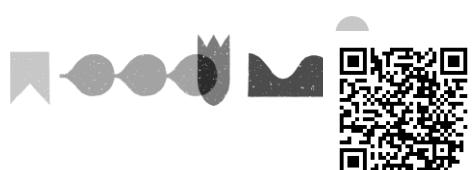
**PRIMERO. Rechazar el recurso de reposición presentado por Empresa Moller y Pérez-Cotapos Construcciones industriales S.A. Rol Único Tributario N° 76.071.313-9, en contra de la Res. Ex. N° 1312/2023, que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol D-155-2022, manteniéndose la aplicación de una sanción de multa de cincuenta y seis unidades tributarias anuales (56 UTA).**

**SEGUNDO. Recursos que proceden en contra de esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA.** De conformidad a lo establecido en el párrafo 4º de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, según lo establecido en el artículo 56 de la LOSMA. Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa.**

**TERCERO. Del pago de las sanciones.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Para dichos efectos, se deberá acompañar el certificado de pago de la Tesorería General de la República correspondiente.

Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea”, a través del siguiente link: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>

En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110, especialmente dispuesto para dicho efecto.**



El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

**MARIE CLAUDE PLUMER BODIN  
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE**

BRS/RCF/OLF

**Notificación por correo electrónico**

- Representantes de Moller y Pérez- Cotapos Construcciones Industriales S.A.

**Notificación por carta certificada**

- Denunciantes ID 244-XIII-2019.
- Denunciante ID 356-XIII-2019.

**C.C.:**

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.

**Rol D-155-2022**

Expediente Cero Papel N° 18.180/2023

